

Los derechos de los pueblos originarios en México frente a la propuesta de reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales*

Introducción

La propuesta de reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFW) que en marzo de 2020 presentó el diputado federal Eraclio Rodríguez Gómez, pone en riesgo el derecho al territorio de los pueblos originarios y al disfrute, conservación *in situ* y control de sus recursos naturales, que representan su patrimonio biocultural, biodiversidad y agrodiversidad invaluable. La propuesta también representa una amenaza a las instituciones sociales y culturas propias, en particular, a las prácticas agrícolas ancestrales que logran la preservación de semillas nativas, con base en formas de cultivo antiguas, que sobreviven hasta el día de hoy a pesar de los cambios inducidos por la Colonia y el Estado-nación.

En este contexto, en el presente capítulo se plantea la necesidad de analizar la iniciativa de reforma y la amenaza que representa a los derechos de los pueblos originarios en

* Elaborado por Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, funcionaria judicial electoral adscrita a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); investigadora honoraria del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), A. C., con sede en Oaxaca de Juárez, y candidata al Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-5904-8952.

México, dado que, en palabras de Eckart Boege, “los pueblos indígenas de México son clave para generar un nuevo modelo de sociedad, donde se intenta afrontar la crisis civilizatoria y ambiental a nivel mundial”.¹

Este nuevo modelo de sociedad se basa, paradójicamente, en lo antiguo, lo propio, lo ancestral:

Cientos de trabajos científicos han documentado el conocimiento ecológico tradicional, mismos que se refieren a tecnologías, saberes y experiencias en el manejo de los recursos naturales, instituciones de acceso y prácticas simbólicas al interactuar con la naturaleza. Estos trabajos con frecuencia destacan los procesos adaptativos y dinámicos de las culturas a los distintos ambientes o paisajes naturales. Las investigaciones permiten desarrollar una teoría y práctica *biocultural*... esta manera de pensar implica que la sociedad en su conjunto reconozca que la conservación de la biodiversidad debe estar relacionada con la diversidad cultural de los pueblos indígenas.²

Tal como destaca el autor, el concepto de biodiversidad es muy reciente, “pero no así las prácticas de su uso por parte de los pueblos indígenas”.³ Al contrario, el derecho al territorio y los recursos naturales implica directamente el derecho a conservar el patrimonio biocultural, biodiversidad y agrodiversidad, una conservación *in situ* basada en técnicas y métodos ancestrales de convivencia con el mundo natural que, además, ha sido reconocida a nivel internacional como necesaria para el “desarrollo sustentable”:

¹ Boege, Eckart, *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrodiversidad en los territorios indígenas*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, p. 14.

² *Ibidem*, p. 16.

³ *Ibidem*, p. 17.

La convivencia con la biodiversidad regional ha hecho que esas comunidades probaran, desecharan o desarrollaran el uso de plantas, insectos y animales como alimento, medicina, vestimenta, limpieza corporal o vivienda. Por esta razón, los pueblos indígenas y las comunidades locales han sido reconocidos como sujetos sociales centrales para la conservación y el desarrollo sustentable...⁴

Dentro de estos nichos ecológicos, la milpa, como institución y sistema agrícola ancestral mesoamericano, es el producto de miles de años de avances tecnológicos que tienen como elemento fundamental la conservación de las semillas nativas que, año tras año, permiten la continuidad de los ciclos agrícolas. Se trata de un modelo de trabajo y de vida que, incluso, está ligado íntimamente a la ritualidad y religiosidad. Más importante aún, es un modelo diferente a los modelos basados en “aprovechamiento” y “producción”, que tal vez sean apropiados para otros ecosistemas pero no para el mesoamericano: “La supervivencia de los pueblos indígenas basada en la agricultura está relacionada con el uso de estos ecosistemas naturales y la manera en que se insertan en ellos para satisfacer sus necesidades básicas...”⁵ Lo anterior implica

estrategias agrícolas basadas en la diversidad biológica para satisfacer dichas necesidades. No se trató de producir mucho con una sola especie de gramínea o leguminosa —como en el Cercano Oriente, Asia o ahora Norteamérica—, sino producir en cantidades moderadas una amplia gama de cultivos y especies para enfrentar la diversidad geográfica, biótica y los ciclos anuales climáticos con frecuencia erráticos. Esta estrategia productiva garantiza suficiente biomasa y bioenergía para satisfacer las necesidades básicas de la población. Asimismo, de este proceso se deriva la enorme variedad de especies, razas y adaptaciones regionales de diversas

⁴ *Idem.*

⁵ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

plantas usadas dentro del sistema cultural (alimentos, medicinas, implementos, et-
cétera) de origen mesoamericano; a esto se le denomina agrobiodiversidad.⁶

Frente estos mundos que representan la diversidad cultural, lingüística, geográfica y social del país sustentada en los pueblos originarios, la fuerza y las ideologías que sustentan la iniciativa de reforma a la LFW deben de estudiarse en el marco de diversas tendencias internacionales marcadas por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá y una política económica que pretende obligar a México a adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV) en su versión de 1991.

Antecedentes: marco jurídico neoliberal

La propuesta de reforma que aquí se analiza nació de una política económica nacional dirigida al llamado “libre comercio” y que, además, no ha definido una postura clara y contundente sobre las formas de agricultura ancestrales, según se viven, recrean y practican en la actualidad por los pueblo originarios y la protección de las semillas y variedades vegetales que desde tiempos inmemoriales han servido como base de ellas.

En este sentido, la propuesta de reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales forma parte de un ordenamiento jurídico en el que si bien los derechos colectivos de los pueblos originarios están plasmados (el corazón del *corpus* normativo aplicable, siendo representado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se encuentran siempre enfrentados a otros

⁶ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

instrumentos jurídicos dentro del mismo *corpus* que defienden y engloban los intereses de la clase ladina dominante. Los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas son derechos colectivos, pero están sujetos a una subordinación sistemática y sistémica frente los derechos humanos individuales de corte liberal y occidental.

Es decir, el bienestar de las naciones que conforman el país plurinacional de México está en riesgo de forma continua dado que el orden jurídico y la política que lo fundamentan y que protege y cuida, prioriza los intereses de los individuos que conforman la clase dominante: los colonizadores que integran la clase política y de poder del México imaginario y que hacen lo necesario para seguir dominando a los pueblos (naciones) del México profundo.

Por lo tanto, cualquier análisis del sistema legal se encuentra frente una esquizofrenia notable. Por un lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone lo siguiente:

Artículo 25.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26.- Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres,

las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas que se trate.⁷

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone:

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.⁸

La OIT siempre ha aclarado que “debe entenderse que cuando el Convenio habla de «tierra», el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo”.⁹

⁷ Amnistía Internacional-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México-Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., *¿Conoces la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas?*, México, Amnistía Internacional-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México-Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., 2016, p. 17.

⁸ Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (PRO 169) del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, Perú, Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 91.

⁹ *Idem*.

Más específicamente aún, el artículo 15.1 del Convenio dispone que los derechos de los pueblos indígenas y tribales “a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.¹⁰

Sin embargo, al analizar otros tratados firmados por México, que además forman parte de la tendencia mayoritaria y dominante del derecho mexicano, se vislumbran claras contradicciones con las disposiciones hasta ahora analizadas. Por esta razón se argumenta que existe una esquizofrenia que sólo puede ser resuelta ponderando cuál o cuáles derechos serán priorizados y buscan que el derecho sea lo suficientemente dúctil para atender las demandas, necesidades y reclamos de los pueblos originarios.

Primero, se hará referencia al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.¹¹ El Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue sustituido por el llamado T-MEC, que entró en vigor el 1o. de julio de 2020. El capítulo 3 del Tratado está dedicado a la agricultura. Las disposiciones incluyen los siguientes puntos:

Artículo 3.6:

1. Las partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser de crucial importancia para sus sectores agrícolas, pero que también pueden tener efectos de distorsión al comercio y efectos en la producción. Si una parte proporciona ayuda a sus productores agrícolas, la Parte considerará medidas de ayuda interna que no tengan, o tengan mínimos, efectos de distorsión al comercio o efectos en la producción.

¹⁰ *Ibidem*, p. 107.

¹¹ Los textos finales del acuerdo entre México, Estados Unidos y Canadá están disponible en la siguiente página web: <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published>.

2. Si una parte plantea preocupaciones de que la medida de ayuda interna de otra parte ha tenido un impacto negativo en el comercio entre ellas, las partes compartirán entre ellas información pertinente en relación con la medida de ayuda interna y discutirán el asunto con el fin de buscar minimizar el impacto negativo en el comercio.¹²

Es muy preocupante cómo se conceptualiza la “ayuda interna” y sus “impactos negativos”.

El artículo 3.14, dedicado al comercio de productos de la biotecnología agrícola, señala:

1. Las partes confirman la importancia de alentar la innovación agrícola y facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola, mientras cumplen objetivos legítimos, incluidos mediante la promoción de la transparencia y la cooperación, y el intercambio de información relacionada con el comercio de productos de la biotecnología agrícola.

...

4. Para reducir la probabilidad de perturbaciones en el comercio de productos de la biotecnología agrícola:

(a) cada parte continuará fomentando a los solicitantes a presentar solicitudes oportunas y concurrentes a las partes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola;

(b) una parte que requiera una autorización para un producto de la biotecnología agrícola: (i) aceptará y revisará solicitudes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola de forma continua durante todo el año.

¹² El capítulo 3 se encuentra en la siguiente página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560544/03_ESP_Agricultura_CLEAN_Junio_2020.pdf.

El segundo instrumento jurídico que es relevante mencionar es la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).¹³ El artículo 3, inciso VIII, define a los centros de origen como “aquella área geográfica del territorio nacional en donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada”. El artículo 9 define los principios en materia de bioseguridad, y en el inciso I, dicta:

La nación mexicana es poseedora de una biodiversidad de las más amplias en el mundo, y en su territorio se encuentran áreas que son centro de origen y de diversidad genética de especies y variedades que deben ser protegidas, utilizadas, potenciadas y aprovechadas sustentablemente, por ser un valioso reservorio de riqueza en moléculas y genes para el desarrollo sustentable del país.

Según el artículo 10 de la citada Ley, son autoridades competentes en materia de bioseguridad la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) —hoy, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader)— y la Secretaría de Salud (Ssa). También menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) tendrá las facultades en lo relativo a la importación de organismos genéticamente modificados (OGMs) y de productos que los contengan.

Según lo contenido en el artículo 11, corresponde a la Semarnat el ejercicio de diversas facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la Sader, incluyendo participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad; analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados,

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de marzo de 2005, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=790545&fecha=18/03/2005.

en los términos de esta Ley; resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, incluyendo la liberación de OGMs para biorremediación; entre otras.

En cuanto a la Sader, el artículo 12 dispone que ejerce las facultades que le confiere esta Ley cuando se trate de actividades con OGMs en los casos siguientes: vegetales que se consideren especies agrícolas, incluidas las semillas, y cualquier otro organismo o producto considerado del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con excepción de las especies silvestres y forestales reguladas por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, animales que se consideren especies ganaderas y cualquier otro considerado del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal, con excepción de las especies silvestres reguladas por la Ley General de Vida Silvestre, entre otras.

En estos casos, según el artículo 13, corresponde a la hoy denominada Sader el ejercicio de diversas atribuciones, entre ellas participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad y analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, así como resolver y expedir permisos para la realización de actividades con OGMs. El artículo 14 establece que, en los casos en que a la Semarnat le corresponda el conocimiento, tramitación y resolución de una solicitud de permiso, tratándose de especies silvestres y forestales, deberá remitir el expediente respectivo a la Sader para que emita la opinión que corresponda. El artículo 15 aclara que en estos casos que son competencia de la Sader, a la Semarnat le corresponderá emitir el dictamen de bioseguridad respectivo, previo a la resolución de la Sader, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica.

Además, a la Secretaría de Salud, tal como lo dicta el artículo 16, le corresponde participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad y, entre otras facultades, solicitar a la Semamat o a la Sader, según se trate, con apoyo en elementos técnicos y científicos, la suspensión de los efectos de los permisos de liberación al ambiente de OGMs, cuando disponga de información de la que se deduzca que la actividad permitida por esas secretarías supone riesgos superiores a los previstos que pudieran afectar la salud humana.

El tercer tratado al que se hará referencia es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental con sede en Ginebra (Suiza) que fue creada por el Convenio. El Convenio fue adoptado en París en 1961 y revisado en 1972, 1978 y 1991. La misión de la UPOV es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con “miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad”,¹⁴ así como proteger los llamados “derechos de obtentor” de las personas “mejoradoras” de variedades vegetales (cualquier planta).

El artículo 1o., párrafo 1 del Convenio, da pauta a entender esta mirada hacia los “derechos” del “obtentor”: “1) El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión «el obtentor»).”¹⁵

Los Estados parte, es decir, los países que firman el Convenio, pasan a ser miembros de la Unión, según los términos de artículo 1o., párrafo 2.¹⁶ Este es un derecho de exclu-

¹⁴ Véase <https://www.upov.int/portal/index.html.es>.

¹⁵ Véase https://www.upov.int/edocs/pubdocs/es/upov_pub_295.pdf.

¹⁶ *Idem*.

sividad análogo a una patente pero en organismos vivos. El 9 de agosto de 1997 México se hizo miembro de la UPOV, adhiriéndose a la versión de 1978 del tratado.¹⁷

Se trata de un discurso y tendencia reflejados plenamente en la propuesta de reforma a la LFW. Dicha propuesta, por ejemplo, define, en el artículo 2o., al obtentor:

IX. Obtentor: Persona física o moral que:

- a. Haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad [de cualquier género y especie]
- b. Sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, o
- c. Sea el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.¹⁸

En el mismo tenor, el artículo 3o., inciso I, incluye que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la siguiente atribución “en materia de protección al derecho de obtentor”: “I. Formular e implementar políticas, programas y estrategias para el fomento, protección y defensa del derecho de obtentor de variedades vegetales...”.

El artículo 4o. bis de la propuesta de reforma además dispone lo siguiente:

se requerirá autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida, para los siguientes actos realizados respecto del material de propagación de la variedad vegetal:

- I. La producción, reproducción o multiplicación;

¹⁷ Véase https://www.upov.int/edocs/pubdocs/es/upov_pub_423.pdf.

¹⁸ La propuesta está disponible en la siguiente página: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871075_20190429_1550605264.pdf.

- II. La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,
- III. La oferta en venta;
- IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- V. La exportación;
- VI. La importación;
- VII. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en este artículo.

Asimismo, el artículo 6o. de la propuesta de reforma dice: “El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o., de esta Ley. La renuncia deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro. Una vez inscrita en el Registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público”.

Todo lo anterior forma parte de un marco jurídico y propuesta política que no toma en cuenta los derechos colectivos de los pueblos originarios, tema al que se aludirá en las siguientes líneas.

Los derechos colectivos de los pueblos originarios: el territorio, los recursos naturales y las prácticas agrícolas propias

En México desde tiempo ancestrales y hasta la actualidad

con la presión de la selección humana de las plantas, en un *sustratum* de presiones naturales (suelo, humedad, clima, así como la presencia de parientes silvestres) se van domesticando las plantas en un laboratorio “biocultural”. . . Así se formó el patrimonio fitogenético en nuestro país, mismo que debe relacionarse con los derechos colectivos de los campesinos y pueblos indígenas. . .¹⁹

¹⁹ Boege, Eckart, *op. cit.*, p. 23.

Tal como lo explica Boege, en México, el patrimonio biocultural y fitogenético “reviste una situación particular única para cada pueblo indígena: su presencia ininterrumpida en una o más zonas ecológicas... refleja un abanico impresionante de interacción (coevolución) en todos los ámbitos de la cultura...”.²⁰ Los pueblos indígenas “participan de saberes y experiencias milenarias en el manejo de la biomasa y la biodiversidad”.²¹

Sin embargo, a nivel mundial, la agricultura industrial “ha provocado la erosión genética en la mayoría de los cultivos que sustentan el sistema alimentario mundial, además ha generado grandes problemas ambientales...”.²² En este contexto, en la actualidad, las prácticas de agricultura ajenas (no propias, no mesoamericanas) presentan una “amenaza hacia los centros de origen y se pone en peligro uno de los tesoros más importantes que tienen México y Centroamérica: diversidad biológica y agrobiodiversidad”.²³

Es así que la propuesta de reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales representa una grave amenaza para los pueblos originarios cuyos territorios ancestrales están ubicados dentro de las fronteras de lo que hoy día es México. Además, es parte de una tendencia contraria a lo que las personas y organizaciones expertas han sugerido para asegurar un verdadero “desarrollo sustentable”, conceptualizado como el bienestar colectivo en los pueblos originarios: “La añeja experiencia de los pueblos indígenas como operadores de los ecosistemas contiene una energía social importante para frenar el deterioro social, cultural y ambiental en los procesos de globalización tal como se presentan en la actualidad”.²⁴

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² *Ibidem*, p. 24.

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, pp. 17 y 18.

Hablar sobre el derecho colectivo al territorio, los recursos naturales y a la preservación de las instituciones y prácticas agrícolas propias inevitablemente invoca, de forma central, a la milpa, por tratarse de la figura mesoamericana que simboliza, en sí misma, a los pueblos originarios del país. Claro está, todas las semillas y variedades vegetales estarían en gran riesgo si se fuera a aprobar la reforma, pero es innegable la muy particular importancia que tiene para el país la milpa, consistente en maíz, frijol, calabaza, chile, y otros productos nativos que son la base de la dieta de toda la región.

En particular, la actividad milenaria alrededor de la conservación de los maíces nativos es fundamental para la sobrevivencia de diversos elementos culturales propios. En palabras del antropólogo otomí de San Juan Ixtenco, Tlaxcala, Cornelio Hernández Rojas, en su obra *La tierra del maíz*:

Uno de los grandes logros de las culturas mesoamericanas es la domesticación del maíz... La domesticación del maíz permitió el desarrollo cultural de los pueblos precolombinos que lo consideraban un regalo de los dioses. Desde el inicio de su cultivo, maíz, hombre y cultura ataron mutuamente sus destinos. Sus vidas son paralelas, de tal manera que esta semilla no puede reproducirse por sí misma y desaparecería en poco tiempo si dejara de cultivarse. El maíz acompaña al hombre en todas las etapas de su vida: lo mismo está presente en las ceremonias o rituales de nacimiento que de transición o de muerte. Las frases “somos de maíz” o “sin maíz no hay país” son muy acertadas para explicar y entender la importancia que tiene este grano para los mexicanos.²⁵

La importancia de la milpa y, en particular, el maíz, en general, y la conservación de las semillas nativas en particular, se refleja en el gran esfuerzo realizado, año tras año, por las comunidades originarias y campesinas para tal fin:

²⁵ Hernández Rojas, Cornelio, *La tierra del maíz*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, 2014, p. 13.

El alto porcentaje de siembra de maíces nativos muestra el enorme interés de las comunidades campesinas por preservar este grano y el esfuerzo que realizan por resistir los embates de la industria y de las instancias responsables de aplicar las políticas públicas agropecuarias, que en los últimos años han impulsado la adopción de paquetes tecnológicos que incluyen maíces híbridos en una primera fase. Los campesinos se resisten a aceptar estos últimos porque son el resultado de cruza artificiales...²⁶

Tomando en cuenta todo lo anterior, la revaloración, promoción, preservación y defensa de las técnicas y sistemas agrícolas propias o mesoamericanas, incluyendo las relacionadas con la milpa, tienen como objetivo “divulgar las estrategias que los campesinos han empleado para satisfacer sus necesidades con el empleo del maíz y sus derivados”. También se propone difundir los saberes propios, con el fin de que

puedan ser valorados como alternativa, en el supuesto de que el desarrollo de una sociedad no se da necesariamente por la vanguardia en las innovaciones, sino por la oferta de una diversidad de opciones tecnoproductivas entre las que se pueda elegir la más apropiada para cada contexto agroecológico, cultural, económico y social.²⁷

Imponer una propuesta como la que aquí se ha criticado no sólo sería una violación a los derechos colectivos de los pueblos originarios, sino que induciría incluso al etnocidio y ecocidio.

²⁶ *Ibidem*, pp. 13-15.

²⁷ *Ibidem*, p. 15.

Breves reflexiones finales

Los pueblos originarios son sujetos de derechos humanos colectivos. Lo anterior se contrapone con el discurso de derechos individuales, de corte liberal, que sirve de sustento para los diversos tratados internacionales neoliberales y de “libre comercio” que pretenden permitir que los “obtentores” patenten semillas modificadas que pondrían en riesgo el patrimonio biocultural de los pueblos originarios que ha sido desarrollado y resguardado por miles de años. Se trata de un tema muy profundo, enmarcado en relaciones neocoloniales y de dominación jurídica. En palabras del ex Relator Especial para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el doctor James Anaya:

Los pueblos indígenas han reclamado el reconocimiento de derechos de carácter colectivo, derechos que tienen como beneficiarias a comunidades de raigambre histórica, y no ya a los individuos o a los Estados. La conceptualización y articulación de dichos derechos se enfrenta con la dicotomía individuo/Estado que todavía perdura en las concepciones dominantes sobre la sociedad humana e influye en la elaboración de estándares internacionales. Los derechos colectivos suponen además un cuestionamiento de algunos de los elementos claves de la soberanía estatal, especialmente celosa en cuestiones relativas a la organización social y política, cuestiones que se supone pertenecientes al ámbito de autoridad estatal.²⁸

Como sujetos de derechos humanos colectivos, los pueblos indígenas demandan el respeto a sus territorios y todo lo que contienen. Lo anterior es condición necesaria para el ejercicio real y concreto del derecho a la libre determinación y autonomía. También es clave para enfrentar las grandes crisis ambientales, sociales y culturales que colocan en riesgo su sobrevivencia y la de toda la humanidad.

²⁸ Anaya, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 99 y 100.

Sus conocimientos, instituciones y técnicas agrícolas ancestrales, donde han logrado sobrevivir, deben ser preservados y fomentados, pues como base de ejercicios autonómicos que incluyan el manejo territorial comunal, permitirán no sólo la continuidad cultural y de la comunalidad, sino la subsistencia de los múltiples ecosistemas que hacen que México sea considerado uno de los 12 países “megadiversos” del mundo.²⁹

En este contexto, y ante “la importancia y los aportes de los territorios de los pueblos indígenas a la biodiversidad, los ecosistemas y sus recursos ambientales”, muy contrario a la tendencia marcada en la propuesta de reforma a la LFW, “sin la incorporación de los pueblos indígenas a las estrategias de conservación y desarrollo de las políticas públicas, México no podrá cumplir con los propósitos comprometidos en la Convención de Biodiversidad...”.³⁰

En particular, cualquier acción, reforma legal o política pública orientada a los derechos de los “obtentores” y que fomente la introducción de semillas modificadas que contaminarían las nativas, violaría los derechos colectivos de los pueblos originarios al territorio y los recursos naturales, así como el derecho a la preservación de instituciones propias, en particular las prácticas agrícolas milenarias que han permitido la persistencia de dichas semillas. Los peligros asociados con la pérdida de la agrobiodiversidad han sido claramente denunciados por personas y organizaciones expertas en la materia.³¹ Por todo lo anterior, es importante evitar la aprobación de la propuesta de reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales.

²⁹ Boege, Eckart, *op. cit.*, p. 17.

³⁰ *Ibidem*, p. 16.

³¹ *Ibidem*, p. 25.